



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 04723-2008-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO LAUCATA SUÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Inga Garay a favor de don Alberto Laucata Suña, contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 459, su fecha 12 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Morante Soria, Rojjasi Pella y Ordóñez Alcántara, solicitando que se ordene la inmediata libertad del favorecido por exceso en el plazo de detención provisional y que en su lugar se dicte mandato de comparecencia, en la instrucción que se le sigue por los delitos de rebelión y otros.

Refiere que desde el día de su detención, 4 de enero de 2005, a la fecha de la postulación de la presente demanda ha transcurrido más de 36 meses por lo que debe disponerse su inmediata excarcelación en aplicación de lo establecido en el artículo 137 del Código Procesal Penal, pues ocurre que el "proceso ni siquiera se encuentra en etapa de juicio oral" (sic). Afirma que la Resolución de fecha 3 de enero de 2008, que resuelve prolongar el plazo de detención en su contra por treinta y seis meses adicionales, no se encuentra debidamente motivada toda vez que al no existir fundamento legal para la prolongación la libertad ha operado de manera automática, no existiendo una conducta obstruccionista del beneficiario ni de su defensa y que el proceso penal sub materia no trata de un caso excepcional que habilite la prolongación más allá de los 36 meses, por consiguiente se afecta su derecho a la libertad personal, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales e igualdad ante la ley.

Realizada la investigación sumaria el favorecido ratificó los términos de la demanda y refiere que se encuentra recluso por más de 3 años sin que se haya dictado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2008-PHC/TC

LIMA

ALBERTO LAUCATA SUÑA

sentencia. De otro lado, los vocales emplazados señalan que el plazo máximo de detención de 36 meses puede excepcionalmente ser prolongado mediante auto motivado, lo que se fundamenta en la resolución que se cuestiona. Agregan los demandados que el auto de prolongación de la detención no cumple con el requisito de firmeza.

El Vigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de marzo de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que el plazo de detención de 36 meses puede ser prolongado excepcionalmente mediante auto debidamente motivado cuando la dilación sea imputable al procesado o debido a la complejidad del proceso, lo que ha acontecido en el caso del actor.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que el favorecido ha hecho uso del principio de la doble instancia que prevé la ley.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido alegándose que sufre prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137º del Código Procesal Penal sin haberse dictado sentencia en primera instancia, en la instrucción que se le sigue por los delitos de rebelión y otros (Expediente N.º 20-05), pues se está afectando sus derechos a la libertad personal, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales e igualdad ante la ley.

Por todo esto es que se sostiene que debe declararse la nulidad de la Resolución de fecha 3 de enero de 2008, respecto al favorecido, pues resuelve prolongar el plazo de detención en su contra por treinta y seis meses adicionales pese a que no existe fundamento legal que lo sustente.

#### Del contexto normativo del derecho a la libertad personal

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 9º numeral 3) que "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)". Por consiguiente, en medida de que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales, es deber de este Tribunal no sólo reconocerlo así, sino dispensar la





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2008-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO LAUCATA SUÑA

tutela que corresponda a cada caso.

3. La Constitución Política del Perú señala de sus artículos 2º, inciso 24, ordinales "f" y "b" que el derecho a la libertad personal no es absoluto toda vez que se encuentra sujeto a regulación y puede ser restringido por la ley o limitado por bienes o valores constitucionales. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

### **Del tratamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional en cuanto al exceso de detención provisional**

4. El Tribunal Constitucional ha señalado de su jurisprudencia recaída en los casos *Federico Tiberio Berrocal Prudencio* (Expediente N.º 2915-2004-HC/TC) y *Hernán Ronald Buitrón Rodríguez* (Expediente N.º 7624-2005-PHC/TC) dos supuestos específicos para la prolongación de la detención judicial más allá del tiempo legalmente establecido, estos son los sustentados **a) en la conducta obstruccionista del procesado o su defensa que haya dilatado innecesariamente el proceso, computo del tiempo que comportó la conducta obstruccionista del procesado y su descuento que en definitiva implica el computo efectivo del plazo máximo de detención provisional (36 meses para el proceso ordinario); y **excepcionalmente b) en los casos de tráfico ilícito de drogas con red internacional** en los que concurren circunstancias que importen una especial dificultad que hagan razonable la adopción de la medida. Por consiguiente, toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un período superior a 36 meses en el proceso ordinario debe contar necesariamente con una especial motivación sustentada en causas suficientes y objetivas atribuibles a la conducta procesal del imputado.**

Fuera de estos dos supuestos específicos de prolongación, la resolución judicial que desborde el plazo máximo de detención legal resulta, en principio, inconstitucional, quedando habilitado el correspondiente control constitucional siempre que se acuse el agravio de los derechos fundamentales.

### **Orden constitucional y gobierno legítimamente constituido**

5. En un Estado constitucional democrático la Constitución no sólo es norma jurídica con *fuerza vinculante* que vincula a los poderes públicos y a todos los ciudadanos,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2008-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO LAUCATA SUÑA

sino que también es la norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico. Esto es así porque la Constitución, a partir del principio de supremacía constitucional, sienta las bases constitucionales sobre las que se edifican las diversas instituciones del Estado; a su vez dicho principio exige que todas las acciones personales civiles, económicas, sociales y sobre todo militares deben estar de acuerdo con las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico que la Constitución señala.

6. Sobre esta base el artículo 38º de la Constitución Política del Perú señala que “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”. A su vez, de sus artículos 45º y 46º prescribe que “El poder emana del pueblo (...) Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición” (...) “Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes (...)”; sin antes dejar de reconocer en el inciso 22) de su artículo 2º que la persona humana tiene derecho a la paz.
7. Por lo dicho queda sentado que en nuestro sistema constitucional rige el principio de un Estado Social y Democrático de Derecho en el que la *participación ciudadana en la composición del gobierno* adquiere una posición constitucional relevante, en base a principios democráticos. Y es que, precisamente, la organización jurídica y la democracia representativa constituyen la condición necesaria para la estabilidad, la seguridad, la paz y el desarrollo social, político y económico del país.
8. En este contexto el Tribunal Constitucional es el primer garante del orden constitucional democrático y del gobierno legítimamente constituido; de ahí que quien participe de la ruptura del orden institucional del Estado democrático debe ser sometido a las vías judiciales en base a las normas legales que establecen responsabilidades con las garantías de un debido proceso. Y es que cualquier alteración inconstitucional del orden democrático será merecedor a una condena internacional, a efectos de que se restaure el orden democrático y que se respeten los derechos humanos.
9. Así, la defensa y salvaguardia del orden constitucional democrático y del gobierno legítimamente constituido no sólo incumbe a los organismos constitucionales sino a





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2008-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO LAUCATA SUÑA

todos los ciudadanos quienes estamos en la obligación de observar no sólo la Constitución sino también los principios y propósitos establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948 y en la Carta Democrática Interamericana de 2001, referida al fortalecimiento y la preservación de la institucionalidad democrática en los Estados miembros, así como la importancia del respeto irrestricto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

### Análisis del caso constitucional

10. Del caso de autos se tiene que el proceso penal que se sigue al actor es por los delitos de rebelión, homicidio calificado y otros (instrucción que cuenta con más de 150 procesados) y que el órgano judicial le impuso mandato de detención provisional como medida coercitiva de la libertad para asegurar su sujeción al proceso, resultando que desde la fecha de su ejecución ha transcurrido más de 36 meses de su reclusión y que a su vencimiento la Sala Superior emplazada, mediante la cuestionada Resolución de fecha 3 de enero de 2008 [fojas 25 del expediente del hábeas corpus], resolvió prolongar su detención provisoria por treinta y seis meses adicionales, lo que fue confirmado por Ejecutoria Suprema.
11. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[...] en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto período, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar” (Informe N.º 2/97), máxime si no puede legitimarse la fuerza contra el derecho, como acontece con la figura jurídica de la rebelión, ilícito penal que se imputa al actor y que es materia de instrucción en la vía legal competente.
12. No cabe duda pues de la suma gravedad que comporta el delito de rebelión, contexto jurídico en el que el Tribunal Constitucional no resulta ajeno a la necesidad de protección y preservación de los bienes constitucionales del derecho a la paz y el garantizar el sistema democrático, por lo que concluye en señalar que *resulta razonable la prolongación de la detención provisional más allá de los 36 meses cuando se trate de una instrucción por el delito de rebelión en la que concurre circunstancias que importen una especial dificultad que hagan razonable la adopción de la medida cuestionada*, verbigracia la existencia de más de 150 procesados, la intensa actividad probatoria y los hechos que constituyen la materia sometida a la investigación en el proceso que se sigue por los causes de la vía penal ordinaria, como lo es el delito contra la vida. Por consiguiente la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2008-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO LAUCATA SUÑA

13. Finalmente el Colegiado considera menester señalar que es de conocimiento público que el procesado Antauro Igor Humala Tasso ha desplegado una conducta obstruccionista con la que ha dilatado innecesariamente el proceso sub materia (en perjuicio suyo y el de los demás procesados, como lo es el actor de los autos), ofreciendo frases ofensivas y realizando hechos bochornosos con la clara intención de ofender a sus juzgadores lo que originó su expulsión y suspensión de la audiencia, signo inequívoco de la mala fe del procesado, la que no puede ser tolerada por el orden constitucional, todo lo que, aunado a lo anterior expuesto, inequívocamente le da al proceso penal en concreto la significación de complejidad que hace viable por necesaria la excepcional prórroga de la detención provisoria en un plazo adicional excepcional que resulte razonable.
14. Centrado así el tema materia del grado, no está demás precisar que el Tribunal Constitucional se limita a la acusada afectación al derecho fundamental a la libertad personal materia del presente proceso constitucional de hábeas corpus, correspondiéndole en exclusividad al Poder Judicial valorar la prueba actuada dentro del aludido proceso penal en relación a los hechos investigados, calificar estos expuestos en la acusación que da mérito a la apertura del juicio oral y determinar la graduación de la pena, en caso de condena.

Por estos fundamentos y con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Exhortar al Poder Judicial a que de trámite preferente al proceso del cual deriva el presente hábeas corpus, para la expedición oportuna de la sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SÁLVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04723-2008-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO LAUCATA SUÑA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el respeto debido a lo sostenido por mis colegas magistrados, y no obstante encontrarme de acuerdo con el fallo de la sentencia, no concuerdo con los fundamentos expuestos en ella, por lo que emito el presente fundamento de voto, en la misma línea argumentativa recaída en el Exp. N° 01680-2009-PHC/TC, Caso *Antauro Igor Humala Tasso y otros*.

1. El derecho a ser juzgado por un juez competente garantiza que ninguna persona pueda ser sometida a proceso ante una autoridad que carezca de competencia para resolver una determinada controversia. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Tribunal Constitucional vs. Perú ha señalado que *“toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”*.
2. En el *caso* concreto, el accionante sostiene que la resolución que encontrándose dentro del plazo dispuso la prolongación de la prisión preventiva, ha sido emitida por la Sala Superior emplazada, pese a que carecía de competencia para ello, ya que según refiere, dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al juez penal, y no a la Sala Superior. Asimismo, cabe recordar que el favorecido viene siendo procesados en la vía del proceso penal *ordinario* por la presunta comisión de los delitos de rebelión, homicidio calificado, secuestro y sustracción o arrebato de armas de fuego, habiéndose dispuesto en su contra el *mandato* de detención preventiva (18 meses), seguida de la duplicidad de dicho plazo por 18 meses adicionales (36 meses), y finalmente, la prolongación de ésta por 36 meses adicionales.
3. Es claro que uno de los elementos que preside en los casos en que se cuestiona el mantenimiento de la detención preventiva es la privación de la libertad personal sin que exista sentencia condenatoria de primer grado. Si bien el tercer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991 señala que: *“(…) La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado (…)”*; dicha afirmación sólo resulta válida cuando se trata de los procesos penales sumarios en los que corresponde al juez penal emitir sentencia de primer grado, y a la Sala Superior conocer el caso en grado de apelación, por tanto, de ser el caso, sólo aquél podría disponer la continuación o no de la prisión preventiva en tanto no exista sentencia de primera instancia; sin embargo, tal razonamiento no es de recibo cuando se trata de los procesos penales ordinarios, ya que en este tipo de procesos quien realiza el juicio oral y emite la sentencia en primera instancia no es el juez penal, sino la Sala Superior.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, en estos casos, debe realizarse una *interpretación teleológica o funcional* del texto de la norma preconstitucional en el sentido de que es posible que la Sala Superior pueda emitir pronunciamiento sobre el mantenimiento o no de la detención preventiva, claro está, siempre y cuando el proceso penal se encuentre en la fase del juicio oral y no se hubiere dictado sentencia condenatoria de primer grado.

4. En efecto, puede suceder que estando el proceso penal ordinario en la fase del juicio oral se produzca el vencimiento del plazo máximo de la detención preventiva. En tales casos, habiendo perdido competencia el juez penal para conocer del proceso principal, y obviamente también de la medida coercitiva personal, corresponde a la Sala Superior y no al juez penal emitir pronunciamiento sobre si corresponde la libertad del procesado, o si por el contrario, corresponde el mantenimiento de dicha medida. Sería desatinado y hasta nocivo, además opuesto a los principios de economía y celeridad procesal, tener que devolver los actuados al juez penal para que sea éste quien se pronuncie sobre el mantenimiento o no de la prisión preventiva. Cabe señalar además, que existiendo la posibilidad de que la resolución de prolongación de la detención preventiva pueda ser adoptada de *oficio* por el juez o la Sala Superior, como ha ocurrido en el caso de autos, resulta sensato, y además obvio, que su declaratoria -a diferencia de lo que ocurre cuando lo solicita el Fiscal -no requiere de un conocimiento previo por parte del inculcado, sino que ello debe ocurrir una vez acordada dicha medida; a fin de que pueda conocer las razones que motivaron su dictado e incluso para que pueda cuestionarla ante su disconformidad.
5. En el *caso* de autos, dado que el beneficiario Alberto Laucada Suña, viene siendo procesado en la vía del proceso penal ordinario por la presunta comisión de los delitos de rebelión, homicidio calificado, secuestro y sustracción o arrebato de armas de fuego, y que el mismo se encuentra en la etapa del juicio oral, se concluye que la Sala emplazada resulta competente para disponer la prolongación de la detención preventiva por 36 meses adicionales, siendo por tanto *formalmente* válida la resolución de fecha 3 de enero de 2008 que lo contiene (fojas 25), así como su confirmatoria mediante resolución de fecha 29 de setiembre de 2008 (fojas 373). Siendo así, al no haberse acreditado la amenaza o violación del derecho a la libertad o derechos procesales que conforman el debido proceso -en específico el derecho a ser juzgado por un juez competente-, la demanda debe ser *desestimada*.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SAUCEDO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL